



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



| | | |
|---|--|---|
| LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO. | DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO | CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816 |
|---|--|---|

INDICE

PODER EJECUTIVO

DECRETO 2720 Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.....1

DECRETO 2728 Se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.....68

DECRETO 2736 Se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 182 y se Reforma el Párrafo Primero y se le Adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 183 ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se Reforma la Fracción V del Artículo 4 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.....103



PODER EJECUTIVO

**VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 2720

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5; LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO Y DECIMOCTAVO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13, LOS ARTÍCULOS 26, 31 Y 32; LOS PÁRRAFOS TERCERO DE LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 36 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS B) Y C), LA FRACCIÓN III, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 41; EL ARTÍCULO 42, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 46, LOS ARTÍCULOS 47 Y 48, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49, EL ARTÍCULO 52, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 54, EL ARTÍCULO 56, LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN XXXVIII, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XLIV, LAS FRACCIONES XLVII Y XLVIII DEL ARTÍCULO 64, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 QUINQUIES, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 91, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 92, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93, LOS



PODER LEGISLATIVO

PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II, III, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 BIS; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 94, EL ARTÍCULO 95, LAS FRACCIONES X, XI Y XIV DE ARTÍCULO 97, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100; EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 135, EL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 157, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 160 BIS, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 79, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A ARTÍCULO 155, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

5o.- Es finalidad del Estado promover la participación de **todas las ciudadanas y** ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano.

13. ...

...
...
...
...
...
...

A.- ...

...

I a VIII ...

B.- ...

I a VIII ...

...



PODER LEGISLATIVO

...
...
...
...
...

El organismo garante se **compondrá** por tres **integrantes, Comisionadas y Comisionados**, observando **en su integración el principio de paridad de género**. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente respectiva realizará una amplia consulta pública a la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Para la elección de la **Comisionada o Comisionado** que deba cubrir la vacante se integrará una terna y se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

...

El Titular de la Gubernatura del Estado podrá objetar a la **Comisionada o Comisionado** electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución, en estos casos el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección.

El cargo de **Comisionada y Comisionado** comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La **Comisionada o Comisionado** durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.

La **Comisionada presidenta o Comisionado** presidente se elegirá entre las y los comisionados por un periodo de dos años, **también en este cargo se deberá observar el principio de paridad y garantizar la alternancia entre mujeres y hombres cada periodo electivo, sin perjuicio de lo anterior, la Comisionada o Comisionado presidente podrá ser reelegida o reelegido para el periodo inmediato y estará obligado a rendir**



PODER LEGISLATIVO

un informe anual ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

La rotación o reelección, en su caso, de la **Comisionada presidenta o Comisionado presidente**, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.

Las **Comisionadas o Comisionados** no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución y podrán ser sujetos a Juicio Político.

El Congreso del Estado resolverá sobre las renunciaciones que presenten **las Comisionadas o los Comisionados**. En esos casos, así como en los de fallecimiento, ausencia, remoción, inhabilitación o cualquier otra circunstancia que le impida a una **Comisionada o Comisionado** concluir su encargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, únicamente para concluir el período respectivo.

Para ser **Comisionada o Comisionado** del organismo garante, se requiere:

a) a h) ...

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco **Consejeras y Consejeros**, observando **en su integración el principio de paridad de género**, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado.

26.- Son ciudadanos del Estado **las mujeres y los hombres** que residan en Baja California Sur, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.



PODER LEGISLATIVO

31.- Las prerrogativas de las **ciudadanas y** ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

32.- Las prerrogativas de **las ciudadanas y** ciudadanos se recobran:

I a III.- . . .

36.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

. . .

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **las ciudadanas y** ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.

. . .

. . .

. . .

. . .

III. - . . .

IV.- . . .



PODER LEGISLATIVO

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por **una Consejera o un Consejero Presidente** y seis **Consejeras o Consejeros** Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y **una o un** Secretario Ejecutivo. Las y los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionarán durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por **ciudadanas y** ciudadanos.

...

V.- a IX.- ...

36 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **Estará conformado por tres integrantes, Magistradas y Magistrados** que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Las **Magistradas y Magistrados** electorales serán electos en forma escalonada, **observando el principio de paridad de género**, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las **Magistradas y Magistrados** serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.

Durante el periodo de su encargo, las **Magistradas y Magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.



PODER LEGISLATIVO

...

Para ser **Magistrada o Magistrado** electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de las **Magistradas y Magistrados**, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.

Tratándose de una vacante definitiva de **Magistrada y Magistrado**, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

La ley relativa establecerá el procedimiento de designación de **la Magistrada presidenta o Magistrado presidente**, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria **y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo**.

...

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis **diputadas y diputados** de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco **diputadas y diputados** electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- ...



PODER LEGISLATIVO

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados **diputadas y diputados** de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para **diputadas y diputados** de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

...

II.- ...

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas y diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a **Diputadas y Diputados** por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis **Diputadas y Diputados** por ambos principios.

42.- Las **diputadas y diputados** de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada **diputada y diputado** propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

44.- Para ser **Diputada o Diputado** al Congreso del Estado se requiere:



PODER LEGISLATIVO

I.- Ser Sudcaliforniano **y ciudadana o ciudadano** del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- a III...

45.- No podrá ser **Diputada o Diputado:**

II.- a VI...

46.- Las diputadas y diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

47.- Las diputadas y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

48.- Las diputadas y diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

49.- Son obligaciones de **las Diputadas y Diputados:**

I.- a IV...

52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de **diputados y diputadas.**

53.- Las diputadas o diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la **Presidenta o Presidente** del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.



PODER LEGISLATIVO

Cuando alguna **diputada o diputado** deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

54.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electo **diputadas y diputados**, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

...

56.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de **las diputadas y diputados**, notificándolo a los otros dos poderes.

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I.- ...

II.- Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

III a IV.- ...

V.- Las **ciudadanas y** ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

VI.- ...

...

...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:



PODER LEGISLATIVO

I a XXXVII.- . . .

XXXVIII.- En caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 **ciudadanas y ciudadanos, observando el principio de paridad de género**, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.

XXXIX a XLIII.- . . .

XLIV.- . . .

El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. Dicho procedimiento se estipulará en la Ley Orgánica respectiva.

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

. . .

XLV a XLVI Bis.- . . .



PODER LEGISLATIVO

XLVII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de **las ciudadanas y ciudadanos**, los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios.

XLVIII.- Elegir a **la Presidenta o Presidente y Consejeras y Consejeros** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como a **las Comisionadas y Comisionados** del organismo garante denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, y a los miembros del Consejo Consultivo de dicho organismo, con arreglo en esta Constitución y de conformidad al procedimiento indicado para ello en las leyes respectivas, según sea el caso;

XLIX a LI.- . . .

66 Quinquies.- Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado se deben cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VIII.- . . .

...

79.- . . .

I y II.- . . .

III.- Nombrar y remover libremente a **las Secretarías y los Secretarios** del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes, **observando el principio de paridad de género. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado determinara las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género**



PODER LEGISLATIVO

en los nombramientos de las personas Titulares de las Secretarías del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal.

En caso de que los nombramientos y remociones de los Titulares de las Secretarías del Despacho se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.

IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las temas para la designación de **las Magistradas y Magistrados** que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renuncias o remociones a la aprobación del propio Congreso.

Los nombramientos realizados en términos del presente numeral deberán garantizar la observancia del principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V a la XLVII.- . . .

89.- . . .

I a XII.- . . .

La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, **observando el principio de paridad de género**, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

91.- Para ser Magistrada o Magistrado, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

II a VI.- . . .



PODER LEGISLATIVO

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán **elegidos** preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, **observando el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.**

92.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Titular de la Gubernatura del Estado someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la **Magistrada o Magistrado** que deba cubrir la vacante. **La terna deberá garantizar que se observe el principio de paridad de género en la conformación del Pleno del Tribunal.**

La designación de las **Magistradas y Magistrados** se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de **Magistrada o Magistrado** la persona que, dentro de dicha terna, designe el Titular de la Gubernatura del Estado.

...

93.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.

En caso de resultar reelectos **las Magistradas y Magistrados**, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Al cumplir doce años en el cargo de **Magistrada o Magistrado**;

II a X. ...



PODER LEGISLATIVO

Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará **a la Magistrada o Magistrado**, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de Magistrada o Magistrado respetando en todo caso la garantía de audiencia.

Las Magistradas y Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.

93 BIS.- Para la reelección de **las Magistradas y Magistrados**, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.

Para la reelección o no de **las Magistradas y Magistrados**, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, **la Magistrada o Magistrado** de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través de la **Presidenta o Presidente** de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no. En caso de que **la Magistrada o Magistrado** de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo periodo de seis años.

...



PODER LEGISLATIVO

II.- La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al Pleno del Consejo de la Judicatura según corresponda, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo de **la Magistrada o el Magistrado** sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término. La infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal o del Pleno del Consejo de la Judicatura, será causa de juicio político.

De igual forma, deberá solicitar a **la Magistrada o el Magistrado** sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo de la **Magistrada o Magistrado**, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.

III.- Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si **la Magistrada o el Magistrado** posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;

IV.- ...

Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y **la Magistrada o el Magistrado** cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y

V.- ...

94.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre **las Magistradas y Magistrados** al que será **Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo. La presidencia deberá ser rotatoria **y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo.**

97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a IX.-

X.- Conocer de la recusación conjunta de **las Magistradas y Magistrados.**

XI.- Conceder licencia a **las Magistradas y Magistrados** cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley.

XII a XIII.- ...

XIV.- Designar, en votación secreta por la mayoría de sus integrantes a **la Magistrada o Magistrado** y Juez de Primera Instancia que, conforme al numeral 100 de ésta Constitución, será miembro del Consejo de la Judicatura; y

XV.- ...

100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones. **En su integración se observará la paridad de género entre hombres y mujeres.**

...



PODER LEGISLATIVO

122.- Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I a VII.- . . .

VIII.- Que cuando menos las dos terceras partes de **las ciudadanas y ciudadanos** del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo.

Cuando la solicitud provenga de **la ciudadanía**, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

El Ayuntamiento de La Paz se integrará con **una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y ocho Regidoras o Regidores** electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco **Regidoras o Regidores** por el principio de representación proporcional.

El Ayuntamiento de Comondú se integrará con **una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores** electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres **Regidoras o Regidores** por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por **una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y siete Regidoras o Regidores** electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cuatro **Regidoras o Regidores** por el principio de Representación Proporcional.

El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con **una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y seis Regidoras o Regidores** electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres **Regidoras o Regidores** por el principio de Representación Proporcional.



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento de Loreto se integrará con **una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico y cuatro Regidoras o Regidores** electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos **Regidoras o Regidores** por el principio de Representación Proporcional.

En su conformación se deberá observar el principio de paridad de género. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente.

...

...

136.- Ningún ciudadano **o ciudadana** puede excusarse de servir al cargo de Presidenta o Presidente, Sindica o Síndico, o Regidora o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.

138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser **ciudadana o** ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.

II a VI.- ...

151.- ...

I a V.- ...

VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

En los casos de la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, establecido en el artículo 154 de esta Constitución y en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, deberá observarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.



PODER LEGISLATIVO

VII a XII.- . . .

155.-. . .

En el nombramiento y remoción de los Titulares de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría, Oficialía Mayor y de las Direcciones Generales de los Ayuntamientos, deberá observarse el principio de paridad de género.

En caso de que los nombramientos y remociones de dichos Titulares se realicen en contravención a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán nulos de pleno derecho.

157.- . . .

I a IV.- . . .

V.- . . .

Cualquier **ciudadana** o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado.

...

...

...

...

160 Bis.- . . .

...

A.- . . .

I y II.- . . .

B.- . . .



PODER LEGISLATIVO

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos **y ciudadanas** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, así como actividades de procuración de justicia o de participación ciudadana y el procedimiento para su designación deberá establecerse en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción que expida el Congreso del Estado **y se deberá observar el principio de paridad de género en su integración.**

I a IV.- . . .

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución y en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración, elección y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones, elecciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 29, EL ARTÍCULO 30, LAS FRACCIONES III, III BIS Y V DEL ARTÍCULO 31; SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 15; ASI MISMO SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TITULO IV, TODOS DE LA **LEY DE IGUALDAD**



PODER LEGISLATIVO

ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- III. **La Observancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo 16.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley **y en la Constitución del Estado.**

Artículo 28.- ...

- I.- ...
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con participación **paritaria entre mujeres y hombres** en materia económica; y
- III.- ...

Artículo 29.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos, **observando el principio de paridad de género** desarrollarán las siguientes acciones:

...

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES



PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- La Política Estatal y municipal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de forma igualitaria.

Artículo 31.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades los Poderes Públicos del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I a II.- ...

III. **Garantizar** la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

III Bis. Promover la participación y representación política **paritaria** entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

IV.- ...

V. **Garantizar** la participación **paritaria** y sin discriminación de sexos para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en los tres Poderes del Estado y sus dependencias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - SE REFORMAN EL ARTÍCULO 8, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 18, LAS FRACCIONES I,II,III Y IV DEL ARTÍCULO 19, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 25, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41, LOS ARTÍCULOS 43,44 Y 47; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 48, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 68, 73; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 78, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 82, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 83, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 85, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 91, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 93, LOS ARTÍCULOS 94 Y 96; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3.- ...

I a IX....

X.- Igualdad de Género.

Artículo 8. Interpretación de la Ley. El derecho a la Participación Ciudadana se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona, de progresividad **y de igualdad de género.**

Artículo 16. ...

I a III. ...

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse **a las ciudadanas y los ciudadanos** que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

...

Artículo 18.- ...

I a IV. ...



PODER LEGISLATIVO

Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de **las ciudadanas y los ciudadanos**.

Artículo 19. ...

I.- Cuando menos el 4% de **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción I del artículo 16 de la presente Ley;

II.- Cuando menos el 4% **de las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 16 de esta Ley;

III.- Cuando menos el 33% de **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 16 de la presente Ley;

IV.- En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores, que respalden la solicitud.

Artículo 25. Requisitos en caso de solicitud de las ciudadanas y los ciudadanos.

Cuando la solicitud provenga de **las ciudadanas y los ciudadanos**, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% **de las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y

II.- ...

Artículo 26.- ...



PODER LEGISLATIVO

I.- ...

a).- ...

b).- Si el número de **ciudadanas y ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y

c).- ...

II.- ...

a) a c).- ...

Artículo 29.- ...

I a II.- ...

III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por **ciudadanas y ciudadanos**, las firmas de apoyo no sean auténticas, las **ciudadanas y ciudadanos** firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;

IV a VIII.- ...

Artículo 30. ...

I. ...

II. En los casos en que la promoción fuere realizada **por ciudadanas y ciudadanos**, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, las ciudadanas y los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;



PODER LEGISLATIVO

III a VII.- ...

Artículo 32. ...

I a VI.- ...

VII.- La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que **las ciudadanas y ciudadanos** deben emitir su voto a favor.

VIII a XII.- ...

Artículo 33.- ...

Tratándose de plebiscito, **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

Artículo 41.- ...

I.- ...

II.- Sello y firmas impresas de **quien ocupe la Presidencia y la Secretaría General del Instituto;**

III a VI.- ...

Artículo 43. Del porcentaje de participación. La Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% **de las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

Artículo 44. Del porcentaje de participación en caso de normas constitucionales. Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo



PODER LEGISLATIVO

votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de **las ciudadanas y los ciudadanos** inscritos en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 47. Definición de campaña de divulgación. Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto realice, a efecto de que **las ciudadanas y los ciudadanos** conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

...

Artículo 48. De las causas de suspensión de la consulta. Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para **las ciudadanas y los ciudadanos votantes**, el Instituto suspenderá la realización de la consulta.

...

Artículo 62. Requisitos. La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse a la **Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva** del Periodo Ordinario de Sesiones o de la Diputación Permanente, según corresponda y se presentará ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector de **las ciudadanas o los ciudadanos** solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- II. Domicilio en la capital del Estado, **la persona autorizada** para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto. En el caso de que se presenten iniciativas suscrita por dos o más **ciudadanas o ciudadanos** deberán nombrar un representante común para los efectos de la presente fracción;

III a VII.- ...

...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Quienes pueden convocar. La consulta ciudadana podrá ser convocada por **Titular de la Gubernatura del Estado, Presidenta o Presidente Municipal**, el Ayuntamiento, el Congreso del Estado, **Delegadas o Delegados y Subdelegadas o Subdelegados** Municipales de la Demarcación correspondiente, así como cualquier combinación de los anteriores o a solicitud de **las ciudadanas y los ciudadanos**.

Artículo 73. Definición. Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios llevarán a cabo la difusión pública de sus planes, programas, proyectos y acciones a su cargo. En ningún caso las acciones de difusión se utilizarán con fines de promoción de imagen de **las y los servidores públicos**, partidos políticos, **candidatas y candidatos** a puestos de elección popular.

Artículo 75.- ...

La autoridad informará al público mediante avisos, señalamientos u otros medios con anticipación debida y de modo adecuado de las obras o los actos que pudieran afectar el desarrollo normal de las actividades de **las ciudadanas y los ciudadanos** habitantes de una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

Artículo 76.- ...

I a III.- ...

IV.- Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de **las ciudadanas y los ciudadanos**, de manera ágil y expedita.

Artículo 78.- ...

...
...

La contestación mencionará el nombre y cargo **de la funcionaria o el funcionario** que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 82. Definición. Son las organizaciones ciudadanas de **vecinas y vecinos** conformadas en las Unidades Territoriales de los Municipios del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

En los Municipios del Estado se constituirán los comités que se consideren necesarios en los términos de esta Ley **observando el principio de paridad de género** para procurar la colaboración de las autoridades estatales, federales y municipales en el desarrollo de sus habitantes.

El cargo que desempeñen todos y cada uno de **las vecinas y los vecinos** en los comités, será personal y honorífico por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

...

Artículo 83.- ...

El acta constitutiva es el documento por medio del cual queda legalmente constituido un comité **el cual estará integrado por hombres y mujeres** y deberá contener los siguientes datos:

I a VII.- ...

...

Artículo 85. De la Convocatoria. La Autoridad Municipal procederá a la formación del primer comité, debiendo convocar cuando menos con dos días de anticipación a la reunión en la que se elegirán **a las y los** miembros de la primera mesa directiva.

...

La segunda y ulteriores mesas directivas serán convocadas por la mesa directiva saliente o por el 25% de **las vecinas y los vecinos** registrados. Para la elección de cualquier mesa directiva, esta será supervisada por la Autoridad Municipal, la que podrá ser asistida por una representación de **las regidoras y los regidores**.

...

Artículo 86.- ...

La votación se hará previa identificación de **las vecinas y los vecinos que acrediten** su residencia en la unidad territorial con la correspondiente credencial de elector o solicitud a la autoridad electoral de alta o reposición por extravío.



PODER LEGISLATIVO

La urna en que se deposite el voto será transparente y a la vista **de quien represente** a cada **candidata o candidato**, debiéndose garantizar el secreto en el voto emitido.

Los votos se contarán frente **a quien represente** a cada **candidata o candidato** y de ser posible frente a la asamblea de **vecinas y vecinos**.

Para la validez de la asamblea constitutiva, y para la elección de mesa directiva, es necesaria la reunión de cuando menos veinte personas vecinas de la unidad territorial en que se lleve a cabo, **observando el principio de paridad de género**. La Autoridad Municipal deberá procurar que **las vecinas y vecinos** constituyentes provengan de todas las manzanas o sectores que componen la unidad territorial.

Artículo 87. Generalidades de la asamblea constitutiva. En la asamblea constitutiva del comité, la Autoridad Municipal, dará una breve introducción explicando la importancia de constituirse en comité y explicará brevemente las principales facultades y obligaciones que **tendrán todas y todos**, cada uno de **las y los miembros** de la mesa directiva del comité.

...

...

Artículo 88.- ...

Dicha lista deberá contener, nombre de la unidad territorial en la que queda constituido el comité vecinal. Se deberá expresar también el nombre, domicilio, edad y ocupación de cada uno de **las vecinas y los vecinos** presentes y que sean mayores de edad. En el acta constitutiva se asentarán los límites geográficos y el número de casas-habitación que la constituyen.

Artículo 89. De la mesa directiva. Una vez constituido un comité, se procederá a la elección de los miembros integrantes de la primera mesa directiva observando en su **integración el principio de paridad de género**. La mesa directiva de cada comité se integrará con once miembros, los que se elegirán democráticamente por medio de votación individual y secreta. En los casos que no puedan reunirse once miembros, la mesa directiva se integrara como mínimo con siete miembros **observando el principio de paridad de género**.



PODER LEGISLATIVO

Las y los miembros de una mesa directiva durarán en su cargo 2 años, pudiendo ser reelectos. **La Presidenta o el Presidente** del comité sólo podrá reelegirse para el mismo cargo por una sola ocasión. A **las y los** miembros de la mesa directiva se les deberá preguntar si aceptan el cargo para el que se les elige, y en caso afirmativo se les recibirá su protesta.

...

Artículo 90.- ...

Este nombramiento se hará por convocatoria de quien ocupe la **presidencia, la secretaría o tesorería** del comité. Cuando el miembro solo sea suspendido, se procederá a la sustitución por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 91. Convocatorias a asambleas. La mesa directiva del comité deberá convocar a asamblea ordinaria de **las y los vecinos** por lo menos una vez cada dos meses, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez días de cada bimestre. La mesa directiva deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Para cada sesión del comité o de la mesa directiva, deberá levantarse un acta describiendo el asunto tratado y el acuerdo tomado, los votos a favor, en contra y abstenciones, así como demás incidencias que se pudieran presentar, dicha acta deberá ser firmada por cada uno de **las y los miembros** de la mesa directiva presentes.

Artículo 93.- ...

- I. Representar los intereses colectivos de las vecinas y los vecinos de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas **de las vecinas y los vecinos** de su Unidad Territorial;

II a IX.- ...

Artículo 94. De las Prohibiciones del Comité. Queda prohibido al Comité convocar, organizar, encabezar o dirigir reuniones con fines de promoción política con **las y los dirigentes** de partidos o **las y los** aspirantes de elección popular. Lo anterior sin coartar su participación política.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Observatorios Ciudadanos. Esta Ley reconoce como un instrumento de la participación ciudadana a los observatorios ciudadanos, mismos que se han constituido en formas de organización de la sociedad, a partir del análisis, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de los distintos ámbitos de gobierno, así como de la revisión, estudio y planteamiento de propuestas respecto a distintas problemáticas que viven sectores de la sociedad. La autoridad promoverá de manera permanente, espacios de análisis y diálogo donde dichos observatorios den a conocer a **las y los servidores** públicos de sus propuestas, análisis y estudios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 33, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36, EL ARTÍCULO 39, EL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43, EL ARTÍCULO 44; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II, LA FRACCIÓN IV Y PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 46, LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, III Y VII DEL ARTÍCULO 51, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52; LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO PRIMERO, LOS PÁRRAFOS TERCERO, QUINTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 53; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 54, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55, LOS PÁRRAFO I Y FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57, EL ARTÍCULO 58, EL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 60, LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 156; LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, ASIMISMO, SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS III Y IV DEL TÍTULO TERCERO; TODOS DE LA **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisionada o Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto;

II. a XXXVII...

Artículo 33. El Instituto se integra por:

I. ...

II. **Comisionadas y Comisionados;**

III. a V. ...

...

Artículo 36. ...

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Instituto, ni sobre las personas o bienes de **las comisionadas o comisionados**, en el interior de la Sala de Sesiones del Instituto.

Artículo 39. La remuneración bruta anual de los servidores públicos del Instituto, incluyendo todas las prestaciones, no podrá ser superior a la de **las y los** comisionados del Instituto, ni a la de su superior jerárquico.

Las comisionadas y comisionados del Instituto y sus servidores públicos no podrán otorgarse bonos o remuneración alguna que no esté previamente prevista en el presupuesto correspondiente, ni se podrá autorizar una ampliación presupuestal para tales efectos.

Artículo 40. El Consejo General **se compondrá por tres integrantes, Comisionadas y Comisionados, ocupando uno de ellos la Presidencia.** La Presidencia del Instituto será de carácter rotativo en los términos de la presente Ley. **En su integración se deberá observar el principio de paridad de género.**



PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Aprobar el proyecto de informe anual que presente **la Comisionada o Comisionado** Presidente previo a su presentación al Congreso del Estado;

VI. a XV. ...

Artículo 43. La Presidenta o Presidente del Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

Capítulo III De las y los Comisionados del Instituto

Artículo 44. Para ser **comisionada o comisionado** del Instituto, deberá reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 45. La elección de **comisionadas y comisionados** se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y por el siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá una convocatoria pública, la cual se publicará durante cinco días consecutivos en el diario de mayor circulación en el Estado, y simultáneamente en la página de internet del Congreso del Estado y del Instituto, para que el Consejo Consultivo reciba las propuestas de aspirantes, dicha convocatoria deberá expedirse cuando menos con dos meses de anticipación a la fecha de la renovación de **las o los comisionados**.

En el caso de que se diera el supuesto de una vacante de **comisionada o comisionado**, la publicación de la convocatoria se realizará posterior a los cinco días siguientes de la recepción por parte del Congreso del Estado, del aviso que al efecto haga el Instituto de la existencia de la vacante.



PODER LEGISLATIVO

...

...

a) a f) ...

- II. El Consejo Consultivo deberá revisar que los aspirantes reúnan los requisitos de elegibilidad, y una vez hecho lo anterior, remitirá a la Comisión de Transparencia, con diez días de anticipación a la renovación de **las comisionadas o comisionados**, la lista de los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos, con sus respectivos expedientes.

...

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la lista de aspirantes, con apoyo del Consejo Consultivo entrevistarán a los aspirantes, con el propósito de verificar la idoneidad del perfil, una vez hecho lo anterior, procederá al análisis y revisión de los expedientes de los aspirantes y se seleccionará a los que integrarán la terna, que a juicio de la comisión reúnan los requisitos y sean los más idóneos para ocupar el cargo de **Comisionada o Comisionado**.

...

...

...

III. ...

- IV. Excepcionalmente en el caso de que el Consejo Consultivo no remita la lista de aspirantes en el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo o el Consejo Consultivo no estuviere instalado o se hubiere disuelto, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción realizará el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, pudiendo ajustar los tiempos previstos en



PODER LEGISLATIVO

el presente artículo para llevar a cabo el procedimiento de elección de **la comisionada o del comisionado** con anticipación a la conclusión del periodo de **la comisionada o comisionado** saliente o en su caso para cubrir la vacante por ausencia definitiva de **la comisionada o comisionado**.

En el caso de que el Titular de la Gubernatura del Estado objetare a **la comisionada o comisionado** electo en uso de su facultad de veto prevista en la Constitución del Estado, el Congreso del Estado, procederá de nueva cuenta a realizar el procedimiento de elección de conformidad con el presente numeral, para lo cual podrán ajustarse y reducirse los plazos previstos para el debido cumplimiento del procedimiento, y elegir a **las o los comisionados** previo al vencimiento de la fecha en la que deban ser renovados o cubrirse la vacante por ausencia definitiva.

El cargo de **comisionada o comisionado** comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación del Decreto correspondiente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Antes de tomar posesión del cargo **la comisionada o el comisionado** deberá otorgar protesta en los términos señalados en el párrafo primero del artículo 163 de la Constitución del Estado.

Artículo 46. Las y los comisionados del Instituto tienen las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

Artículo 47. Las comisionadas y los comisionados del Instituto durarán en el cargo siete años y no podrán ser reelectos. La titularidad de la Presidencia será rotada cada dos años, observado el principio de paridad de género, y será electa o electo por la mayoría de los integrantes del Instituto, pudiendo ser reelecta o reelecto para un periodo inmediato por una sola ocasión.

La rotación o reelección, en su caso, **de quien ocupe la presidencia**, se realizará en sesión pública dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año que corresponda, debiendo entrar en funciones el día siguiente al de su elección. Dicha sesión deberá ser convocada, al menos con 10 días hábiles de anticipación.



PODER LEGISLATIVO

Capítulo IV De las Ausencias y Remuneración de las y los Comisionados

Artículo 48. Las ausencias temporales de **la Comisionada o Comisionado** Presidente serán suplidas por **la Comisionada o Comisionado** de mayor antigüedad, o en su caso, por designación del Consejo General. **Las y los** comisionados tendrán derecho ausentarse de forma temporal en los términos que lo establezca el Reglamento Interior del Instituto, previa autorización del Consejo General.

En caso de ausencia definitiva de **las o los** comisionados, el Secretario Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado, para que inicie el procedimiento de elección para cubrir la vacante de comisionado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

La remuneración de **las y los comisionados** del Instituto será de acuerdo al presupuesto asignado y aprobado.

Artículo 49. **Las comisionadas y los comisionados** no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones públicas como privadas ya sean docentes, científicas o de beneficencia, los cuales podrá desempeñar fuera de su horario de trabajo y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y podrán ser sujetos a Juicio Político.

Artículo 50. El Consejo General, a propuesta de **la Presidenta o Presidente**, nombrará **una Secretaria o un Secretario Ejecutivo**, quien podrá ser removido libremente por acuerdo del Pleno del Instituto.

La o el Secretario Ejecutivo del Instituto se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad y especialidad.

La Secretaria o el Secretario Ejecutivo puede ser removido por el Consejo por causa justificada.

Artículo 51. **La Secretaria o Secretario Ejecutivo** tiene las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO

- I. Dar cuenta **a la presidencia** del Instituto y **a las y a los comisionados** de todas las comunicaciones que reciba el Instituto, así como de los antecedentes necesarios para la emisión de los acuerdos correspondientes;
- II. ...
- III. Remitir oportunamente **a las y a los comisionados**, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General;
- IV. a VI. ...
- VII. Auxiliar **a las y a los comisionados** en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. a X. ...

Artículo 52. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de consulta y asesoría, **el cual se compondrá por cinco integrantes, Consejeras y Consejeros cuyos cargos serán honoríficos.**

En su integración **se observará el principio de paridad de género** y se deberá incluir personas con experiencia en materia de transparencia y en derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la academia.

Artículo 53. El Consejo Consultivo en los términos del párrafo segundo del artículo anterior, se integra por:

I. y II. ...

III. **Una ciudadana o** un ciudadano socialmente interesado en la materia.

...

El Consejo Consultivo tendrá una o un Secretario Técnico, el cual será ejercido por **la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto**, quien participará en las sesiones del Consejo Consultivo sólo con voz.



PODER LEGISLATIVO

La Presidencia del Consejo Consultivo será en forma rotativa, anual y en estricto orden alfabético por apellido, entre **las y los** consejeros.

Las y los integrantes del Consejo consultivo serán propuestos por las instituciones, organizaciones interesadas o en lo individual, de conformidad con la convocatoria pública que realice la Comisión de Transparencia.

....

a) a e) ...

...

Las Consejeras y los Consejeros serán electos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso de que no se alcance la votación requerida, la Comisión de Transparencia presentará nueva propuesta que habrá de desahogarse con este mismo procedimiento.

Artículo 54. El Consejo requiere de la asistencia de **la Presidenta o del Presidente** del Consejo Consultivo, y la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente y ejercer sus atribuciones, deberán asistir cuando menos tres consejeros.

...

Las decisiones del Consejo se toman por el voto de la mitad más uno de sus asistentes a la sesión, teniendo la **Presidenta o el Presidente** del Consejo Consultivo voto de calidad para el caso de empate en la votación.

Artículo 55. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Invitar, por conducto de **quien ocupe la Titularidad de la Presidencia**, a representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de los fines del Instituto;



PODER LEGISLATIVO

III. a V. ...

Artículo 56. La **Presidenta o el Presidente** del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Presentar un informe de su gestión anual y realizar la entrega recepción formalmente a la **Presidenta o Presidente** que la o lo sustituya; y

VI. ...

Artículo 57. Para ser integrante del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. a V. ...

Artículo 58. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en el cargo cinco años, para lo cual la **Secretaria o Secretario Técnico** deberá llevar un registro de la duración del cargo de los consejeros, ya que tendrá la obligación de iniciar el proceso de elección del nuevo consejero.

Artículo 59. El Consejo Consultivo participará en el proceso de elección de **comisionadas y comisionados** del Instituto conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 60. En caso de presentarse la vacante de **Consejera o Consejero**, se procederá a cubrirla con arreglo al procedimiento de elección previsto en la presente Ley. Las y los Consejeros tendrán derecho ausentarse de forma temporal en los términos que establezca el Reglamento de Operación y Conducta del Consejo.

Artículo 156. El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

I. Interpuesto el recurso de revisión ante el Instituto, o una vez remitido por la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo del Instituto integrará expediente y lo turnará a **la comisionada o comisionado** ponente que corresponda, en el orden en que hayan sido nombrados **las y los**



PODER LEGISLATIVO

- comisionados** del Instituto, por el Congreso del Estado. Procurando una distribución equitativa en todo momento. Dicha **comisionada o comisionado** deberá proceder a su análisis para que mediante acuerdo, decrete su admisión, prevención o su desechamiento.
- II. Admitido el recurso de revisión, o una vez que se tenga al recurrente cumpliendo con la prevención, **la comisionada o el comisionado** ponente, ordenará correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a dicha notificación, ofrezca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes.
 - III. ...
 - IV. Recibido en tiempo y en forma la contestación de la autoridad responsable y/o del tercero interesado, **la comisionada o el comisionado** ponente deberá proceder a su análisis para que mediante acuerdo, decrete su admisión o prevención. En caso de que la autoridad responsable y/o el tercero interesado no cumplan con la prevención dentro del plazo señalado para tal efecto, se les hará efectivo los apercibimientos decretados.
 - V. En el mismo acuerdo que admita la contestación o en el que se tenga a la autoridad responsable y/o al tercero interesado cumpliendo con la prevención, o en el cual se les hizo efectivo los apercibimientos, **la comisionada o el comisionado** ponente señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez días.
 - VI. ...
 - VII. Celebrada la audiencia de ley, **la comisionada o el comisionado ponente**, mediante acuerdo, decretará cerrada la instrucción, y pasará el expediente a resolución, citando a las partes a oírlo.
 - VIII. **La comisionada o el comisionado** ponente deberá elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y una vez elaborado éste, lo remitirá a **la Comisionada o al Comisionado** Presidente, quien convocará a sesión



PODER LEGISLATIVO

ordinaria o extraordinaria del Pleno del Instituto, para su discusión, modificación o aprobación. Cuando para emitir resolución, se requiera verificar si la información es reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el siguiente artículo, cuando así se requiera por el volumen o cantidad del expediente o cuando se estime necesario para dictar resolución apegada a derecho, **la comisionada o el comisionado** ponente dictará acuerdo de ampliación de plazo, que no podrá exceder de veinte días, mismo que será notificado a las partes.

- IX. En el caso de que se interponga el recurso de revisión por la causal dispuesta en la fracción VI del artículo 144 de esta Ley, se procederá en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo, y una vez valorados los elementos con que cuente, **la comisionada o el comisionado** ponente decretará cerrada la instrucción y pasará el expediente a resolución, citando a las partes a oírta, procediendo en los términos dispuestos en la fracción VIII del presente artículo, requiriéndole a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días, entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Artículo 158. **La comisionada o el comisionado** ponente, deberá determinar de oficio o a petición de parte, desde el momento en que se les asigne un recurso de revisión para su conocimiento o cuando exista promoción al respecto por alguna de las partes, si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la Ley.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, **la comisionada o el comisionado** ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 17, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, LA FRACCIÓN I Y X DEL ARTÍCULO 34 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 38, TODOS DE LA **LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco **ciudadanas y ciudadanos** de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, procuración de justicia, la participación social ciudadana o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

...

...

Artículo 17. . . .

...

...

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana **se observará el principio de paridad de género.**

Artículo 18. . . .

I. . . .



PODER LEGISLATIVO

a) a c) . . .

II. . . .

a) a f) . . .

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y **la ciudadana o ciudadano** que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar

Artículo 34. . . .

I. **Ser ciudadana o ciudadano** mexicano, residente del Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II a IX. . . .

X. No ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador General de Justicia del Estado, ni subsecretario en la Administración Pública Estatal, **ni Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, **ni Magistrada o Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa, ni Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Artículo 38. . . .

I a II. . . .

I. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que **la ciudadana y ciudadano** común **conozcan** cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización;

II. . . .



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XIV DEL ARTÍCULO 3º, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4 BIS, LOS ARTÍCULOS 6 Y 9, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES III, V Y VI DEL ARTÍCULO 15, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 47, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 48, LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 50 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO Y EL INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 50 TER, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 61, LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 65 DE LA **LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 3º.- . . .

I a VII. . . .

VIII. Cuando se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a **las ciudadanas y ciudadanos** y esto sea determinante para el resultado de la votación;

I a XIII. . . .

XIV. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de **las ciudadanas y ciudadanos** de la lista nominal.

Artículo 4 Bis.- . . .



PODER LEGISLATIVO

I a IV.- . . .

- V.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de **las ciudadanas y ciudadanos** y no de un ejercicio periodístico.

. . .

ARTÍCULO 6°.- En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación para la elección de **Diputadas y Diputados**, para Titular de la Gobernatura del Estado del Estado, así como para la elección de Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la Entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 4° de esta Ley.

ARTÍCULO 9°.- Los recursos y el Juicio de Inconformidad, son aquellos medios de impugnación con que cuentan los partidos políticos, las coaliciones, agrupaciones políticas estatales y **de ciudadanas y ciudadanos**, para efecto de garantizar la vigencia del principio de legalidad en los procesos electorales y tienen como finalidad revocar, modificar o confirmar en los términos de esta Ley, los actos y resoluciones impugnadas.

ARTÍCULO 12.- . . .

I. a II . . .

- III. **Las ciudadanas y ciudadanos** para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, cuando se recurra la imposición de una sanción en materia de precampañas, sin perjuicio de lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Durante la etapa posterior a las elecciones, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales del Estado que violen normas del Estado, relativas a las elecciones del Titular de la Gobernatura del Estado, Ayuntamientos y **de Diputadas y Diputados**, en los términos señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- ...

I a II ...

III. La declaración de validez de la elección de **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría relativa y; por lo tanto, el otorgamiento, de la constancia de mayoría respectiva, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

IV. ...

V. La asignación de **Diputadas y Diputados** por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

VI. Por error aritmético en los cómputos distritales de la elección de Titular de la Gobernatura del Estado, y de **Diputadas y Diputados** de mayoría relativa; en los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos y en el cómputo de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional; y

VII. ...

ARTÍCULO 19.- ...

Las ciudadanas y ciudadanos podrán interponer el recurso de Apelación en el caso previsto en el artículo 12 fracción III de esta Ley.

...

...



PODER LEGISLATIVO

I a III

ARTÍCULO 47.- El recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad, una vez recibidos los expedientes por el Tribunal Estatal Electoral, serán turnados de inmediato a una **Magistrada o Magistrado**, quien tendrá la obligación de revisar que los mismos reúnan todos los requisitos señalados en la presente Ley.

...

Si de la revisión que realice **la Magistrada o Magistrado** que lo recibe, encuentra que los recursos encuadran en algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá el acuerdo desde luego a la consideración del Pleno del Tribunal para su desechamiento de plano.

Si el recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad reúnen todos los requisitos, la **Magistrada o Magistrado** que los reciba dictará dentro de los ocho y tres días siguientes respectivamente después de su recepción, el acuerdo de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

La **Magistrada o Magistrado** que reciba el recurso de Apelación o el Juicio de Inconformidad, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de dichos medios de impugnación, de manera que los ponga en estado de resolución. Substanciados expedientes, formulará los proyectos de resolución y los someterá a la decisión del Pleno.

ARTÍCULO 48.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. **La Magistrada o Magistrado** ponente presentará el caso y el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- II. **Las Magistradas y Magistrados** una vez que hayan conocido el proyecto de resolución, así como las consideraciones jurídicas del Magistrado ponente y fundamentos legales, discutirán el proyecto en turno;



PODER LEGISLATIVO

- III. Cuando la **Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente** considere suficientemente discutido el proyecto en turno, solicitará a los Magistrados su anuencia para someter dicho proyecto a votación; y
- IV. **Las Magistradas y Magistrados** que así lo consideren procedente, podrán presentar voto particular, el cual se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

...

ARTÍCULO 49.- La Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente instruirá al Secretario General de Acuerdos para que fije en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión y la convocatoria correspondiente.

La Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente determinará la hora y día de las sesiones del Pleno.

ARTÍCULO 50.- La Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente, a petición de cualquiera de los Magistrados del Tribunal, requerirá a los diversos organismos electorales, a las autoridades estatales, municipales o federales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior. En casos extraordinarios, **la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente** podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.

Artículo 50 BIS.- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando **la ciudadana o ciudadano** por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos



PODER LEGISLATIVO

de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. ...

Artículo 50 TER.- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, podrá ser promovido por las ciudadanas y ciudadanos cuando:

a) ...

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos **y ciudadanas** para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) a e) ...

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 61.- ...

Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de **las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los Juicios de Inconformidad serán resueltos por la mayoría simple de **las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Estatal Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que el Pleno acuerde su modificación. Los Juicios de Inconformidad interpuestos para impugnar los resultados de la elección de Diputadas y Diputados, deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar el día 25 de junio del año de la elección. Por lo que hace a los Juicios de Inconformidad presentados para impugnar



PODER LEGISLATIVO

los resultados de la elección de Titular de la Gobernatura del Estado y de Ayuntamientos, éstos deberán ser resueltos a más tardar el día 12 de julio del año de la elección.

ARTÍCULO 65.- . . .

Las sentencias de fondo del Tribunal Estatal Electoral, que recaigan a los Juicios de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I a III . . .

IV. Revocar la constancia de mayoría expedida por los Comités Distritales Electorales en favor de una fórmula de candidatos a **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría relativa, otorgándose a la fórmula de candidatos que resulte ganadora, como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en el Distrito, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo distrital;

V. . . .

VI. Hacer la corrección de los cómputos distritales de la elección de Titular de la Gobernatura del Estado, de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, de los cómputos municipales de Ayuntamientos y del cómputo de **Diputadas y Diputados** de representación proporcional celebrado por el Consejo General del instituto Estatal Electoral, cuando sean impugnados por error aritmético;

VII a IX. . . .

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 53; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 17; AMBOS DE **LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 17.-...

Tanto en la integración del ayuntamiento como en la conformación del gabinete de primer nivel de la administración pública municipal, deberá observarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.

Artículo 53.- ...

I a XIII.- ...

XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar la titularidad de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría, Oficialía Mayor y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal así como a los subdelegados de las demarcaciones territoriales del municipio, **deberá observarse el principio de paridad de género, que se refiere a la integración cuantitativa igualitaria entre mujeres y hombres.**

XV a XXV.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO OCTAVO. - SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2; LOS INCISOS IV Y V DEL ARTÍCULO 4, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9; LOS ARTÍCULOS 89 Y 109, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado de Baja California Sur se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, **Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces** del Fuero Común, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de manera independiente y autónoma.

...

El representante legal del Poder Judicial, es **la Magistrada o el Magistrado** Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, **Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces** del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Leyes que de ella emanen.

...

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, según corresponda se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Consejo: Al Consejo de la Judicatura;

V. Pleno del Consejo: Al Pleno del Consejo de la Judicatura;

VI. Magistrados: A Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur; y

VII. Jueces: A Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 9.- ...

I. a V. ...

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, **y deberá observarse el principio de paridad de género para su designación.**

Artículo 89.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de La Paz y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado. El pleno será su máximo órgano de decisión. **Para su integración se deberá observar el principio de la paridad de género.**

Artículo 109.- La Comisión de Carrera Judicial velará porque el ingreso y promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúe mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad **y el principio de paridad de género.** Para este efecto supervisará la operación de la Escuela Judicial.

Artículo 113.- ...

I. Con excepción de **Magistradas y Magistrados**; nombrar a Jueces, y demás servidores públicos del Poder Judicial que señale la Ley y permita el presupuesto, **observando el principio de paridad de género**, así como tomar su protesta de ley, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones.

...

II a XXXVIII. ...

...



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- SE REFORMAN EL ARTÍCULO 5, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 8, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL ARTÍCULO 10, LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11, LOS ARTÍCULOS 12 Y 13, LAS FRACCIONES I, II, IV, VII, XIII, XVI, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 14, EL ARTÍCULO 17, LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 18; LOS ARTÍCULO 19, 20, 21 Y 22; EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 23, LOS ARTÍCULOS 24 Y 25, LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 26, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 28, LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 29, EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 32; EL PARRAFO PRIMERO, EL PARRAFO PRIMERO DEL APARTADO A, LAS FRACCIONES II, III Y IV Y EL PARRAFO PRIMERO DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 33; LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 34, EL PARRAFO PRIMERO Y LA FRACCION IX DEL ARTÍCULO 35, LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTÍCULO 39, LAS FRACCIONES I, III, VII DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 41, EL ARTÍCULO 42, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 43, EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 46, EL ARTÍCULO 48, ASIMISMO SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS QUINTO Y SEXTO DEL TITULO UNICO TODOS DE LA **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5. El recinto del Tribunal de Justicia Administrativa es inviolable. Toda fuerza pública tiene impedido el acceso al mismo, salvo con el correspondiente permiso del Pleno o de **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, bajo cuyo mando quedarán dichas fuerzas.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:



PODER LEGISLATIVO

I. ...

II. **Presidenta o Presidente del Tribunal:** La **Presidenta o Presidente** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur;

III. a V. ...

Artículo 8. El Pleno se constituirá por **las Magistradas y** los Magistrados que integren el Tribunal y **será presidido por quien** designe el propio cuerpo colegiado. El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal.

Artículo 9. El Tribunal tendrá **una Presidenta o** un Presidente, quien durará en la Presidencia dos años y no podrá ser **reelecta** o reelecto para el período inmediato, **también en este cargo se deberá observar el principio de paridad y garantizar la alternancia entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

El representante legal del Tribunal, es **la Magistrada Presidenta o** el Magistrado Presidente, así mismo está bajo su responsabilidad la administración del Tribunal, las que podrá delegar conforme al reglamento que se emita o, en casos no previstos o extraordinarios; por acuerdo del Pleno.

Artículo 10. La elección de **la Magistrada Presidenta o el Magistrado** Presidente del Tribunal, se efectuará por **las Magistradas y los** Magistrados en el Pleno, en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.

Artículo 11. El Pleno deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y con carácter extraordinario siempre que **la Presidenta o** el Presidente o **alguna Magistrada o alguno** de los Magistrados lo solicite para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de **la Presidenta o el** Presidente, en la que se determinará si la sesión será privada o pública.

El Pleno funcionará legalmente con la concurrencia de la mayoría de **las Magistradas y** los Magistrados, debiendo estar presente **la Magistrada Presidenta o el Magistrado** Presidente o aquel que lo sustituya en su función.

Artículo 12. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de **las Magistradas presentes y** los Magistrados presentes. En caso de empate, **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal **o la Magistrada o** el Magistrado que lo sustituya tendrán voto de calidad.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Las actas que se levanten de los acuerdos y resoluciones del Pleno, deberán firmarse por **las Magistradas y los Magistrados** que intervinieron en el conocimiento del asunto, así como por el Secretario de Acuerdos.

Artículo 14. ...

- I. Designar de entre sus miembros a **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal;
- II. Fijar la adscripción de **las Magistradas y los Magistrados** de las Salas Ordinarias;
- III. ...
- IV. Resolver los recursos de apelación en alzada y del recurso de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de **las Magistradas y los Magistrados** de las Salas Ordinarias;
- V. a VI. ...
- VII. Calificar las excusas o impedimentos de **las Magistradas y los Magistrados** de las Salas Ordinarias y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos para la resolución del caso particular;
- VIII a XII. ...
- XIII. Aprobar el presupuesto anual de egresos del Tribunal, que **la Presidenta o** el Presidente formule en los términos de la Ley en la materia;
- XIV a XV. ...
- XVI. Aprobar los manuales de procedimientos que sometan a su consideración **las Magistradas y los Magistrados** de las Salas del Tribunal;
- XVII. ...
- XVIII. Designar a quien ocupe la Titularidad de la Unidad de Responsabilidades Administrativas a propuesta de **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal, suspenderlo y/o removerlo por faltas calificadas como graves;



PODER LEGISLATIVO

XIX. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los trabajadores del Tribunal que ponga a su consideración la Unidad de Responsabilidades Administrativas, y de los relativos a faltas no graves de **las Magistradas y los Magistrados**, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur o su equivalente; y respecto al procedimiento por faltas graves de **las y los Magistrados** procederá conforme a la Constitución del Estado; y

XX. ...

Artículo 17. El Tribunal estará compuesto por tres integrantes, **Magistradas y Magistrados**, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género; además de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, los Actuarios y el personal administrativo que se requiera.

Artículo 18. **Las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal, serán electos en términos del Artículo 92 de la Constitución del Estado, por el Poder Legislativo, de entre la terna propuestas por el Titular de la Gubernatura del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas.

La designación de **las Magistradas y los Magistrados** se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales.

Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de **Magistrada o Magistrado** la persona que, dentro de dicha terna, designe el Titular de la Gubernatura del Estado.

Artículo 19. **Las Magistradas y los Magistrados** durarán en su encargo seis años, computados a partir de la toma de protesta al cargo, al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para ejercer hasta un periodo más de seis años, en los términos establecidos en la Constitución del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Las y Los Magistrados del Tribunal, deberán reunir los mismos requisitos que el Artículo 91 de la Constitución del Estado exige para ser **Magistrada o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 21. Las Magistradas y los Magistrados y demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán iguales emolumentos que los que correspondan a los servidores públicos de igual categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que no podrán ser disminuidos durante su encargo.

Artículo 22. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá en los supuestos establecidos en el Artículo 93 segundo párrafo de la Constitución del Estado.

Artículo 23. Son causas de terminación del cargo de **Magistrada o** Magistrado del Tribunal:

La V. ...

Artículo 24. Las Magistradas y los Magistrados sólo podrán ser sancionados por el Pleno por actos calificados como no graves por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Sur, mediante el procedimiento que en la misma se establece a través de la solicitud de la Unidad de Responsabilidades Administrativas o queja presentada ante el Pleno y turnada a dicha Unidad para el procedimiento de Ley.

Artículo 25. Cuando **alguna Magistrada o algún** Magistrado esté por concluir el período para el cual haya sido nombrado, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, por lo menos con tres meses de anticipación, comunicará esa circunstancia al Titular de la Gubernatura del Estado para los efectos de la propuesta consecuente al Congreso, la cual se hará aún en caso de incumplirse la comunicación a que se refiere este párrafo.

Artículo 26. La falta definitiva de cualquiera de **las Magistradas y** los Magistrados o la actualización de alguna otra causa de terminación de su cargo, será comunicada inmediatamente por **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal al Titular de la Gubernatura del Estado, a fin de que proponga al Congreso la nueva terna.



PODER LEGISLATIVO

En caso de que la falta o terminación del cargo sea de **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, se procederá previamente conforme al artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 27. Las faltas temporales de **la Magistrada Presidenta** o el Magistrado Presidente serán cubiertas por **la Magistrada o el Magistrado** que en Pleno se designe, así como las definitivas en tanto se provee a la nueva designación.

...

Artículo 28. ...

Las licencias de **las Magistradas y los Magistrados**, cuando no excedan de treinta días, serán concedidas con goce de sueldo por el Pleno; **la o el** Magistrado solicitante de la licencia deberá excusarse de votar; las que excedan de ese tiempo, así como las de **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

Artículo 29. Las faltas temporales de **las Magistradas y los Magistrados** autorizadas por el Pleno, serán cubiertas por la Secretaria adscrita o el Secretario adscrito a **la Magistrada o el Magistrado**.

Si las faltas **de las Magistradas y de los Magistrados** son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo en tanto se hace la designación de **la nueva Magistrada o nuevo Magistrado** en los términos del Artículo 79 fracción XLIV de la Constitución del Estado.

Se considera que la falta de **una Magistrada o un Magistrado** es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se ausenta sin licencia o justificación por cinco días hábiles o si se prolonga por más de dos días hábiles de la licencia concedida.

Artículo 31. **Las Magistradas y los Magistrados** en funciones, así como los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo en la Federación, Estados, Municipios, Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los de carácter docente u honorífico.



PODER LEGISLATIVO

...

CAPÍTULO QUINTO DE LA REELECCIÓN DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 32. Para la reelección de **las Magistradas y** los Magistrados deberá cumplirse con el procedimiento establecido en el Artículo 93 Bis de la Constitución del Estado y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 33. El Pleno del Tribunal deberá rendir al Congreso del Estado, los informes y documentación que este le solicite en relación con los procedimientos de reelección de **las Magistradas y los** Magistrados, bajo el siguiente procedimiento:

A. La información para procedimiento de reelección de **alguna Magistrada o** Magistrado, deberá entregarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud, incluyendo:

I. ...

II. El total de asuntos turnados a la Sala que tiene a su cargo **la Magistrada o el** Magistrado, precisando cuántos han sido resueltos y cuantos están pendientes de resolución;

III. El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca **la Magistrada o** el Magistrado;

IV. La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia de **la Magistrada o** el Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas en su caso;

V a VII. ...

B. En el supuesto de que **la Magistrada Presidenta o** el Magistrado Presidente esté sujeto al procedimiento de reelección, se deberá acompañar además, la siguiente documentación:

I a II. ...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Las Magistradas y los Magistrados que aspiren a ser reelectos deberán ser evaluados y deben conservar los requisitos cumplidos para su elección previstos en la Constitución del Estado, así como no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 93 de la misma. La evaluación del desempeño de **las Magistradas y los Magistrados** deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia y ética profesional, honestidad, eficiencia, diligencia y honorabilidad.

Las resoluciones del Congreso del Estado de Baja California Sur, respecto a la reelección o no reelección **de Magistradas y Magistrados**, serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

CAPITULO SEXTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS

Artículo 35. Son atribuciones comunes de **las Magistradas y los Magistrados**:

I a VIII. ...

IX. Las que se establezcan en esta Ley, las disposiciones legales aplicables, el Pleno o **la Presidenta** o el Presidente.

Artículo 39. ...

- I. Dar cuenta a **la Magistrada** o el Magistrado de su adscripción, de las promociones presentadas por las partes el mismo día de su presentación;
- II. a V.
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables o disponga **la Presidenta** o el Presidente del Tribunal.

Artículo 40. ...



PODER LEGISLATIVO

- I. Auxiliar a **la Magistrada o** el Magistrado al que estén adscritos en la formulación de los proyectos de resoluciones que les encomienden;
- II. Autenticar con su firma las actuaciones de **la Magistrada o** el Magistrado ponente;
- III. Efectuar las diligencias que les encomiende **la Magistrada o** el Magistrado al que estén adscritos cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- IV. a VI. ...
- VII. Integrar y engrosar los fallos definitivos, conforme a los razonamientos jurídicos **de la Magistrada o** el Magistrado;
- VIII a X. ...

Artículo 41. ...

I a II. ...

III. Realizar las diligencias que les encomienden **las Magistradas y** los Magistrados; y

IV....

Artículo 42. El Tribunal contará con una Unidad de Responsabilidades Administrativas, **quien ocupe la titularidad** ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del Artículo 157 de la Constitución del Estado y la ley en materia de responsabilidades, y durará en su encargo 7 años.

Artículo 43. Corresponde a quien ocupe la Titularidad de la Unidad de Responsabilidades Administrativas:

I. a VI. ...

Artículo 46. ...

Los criterios judiciales del Tribunal, serán obligatorias para él y sus **Magistradas y** Magistrados.

...



PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Las Magistradas y los Magistrados, así como los Secretarios y Actuarios se consideraran trabajadores de confianza. Las relaciones laborales y contractuales del personal administrativo se registrarán por lo establecido en la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y las Condiciones Generales de Trabajo.

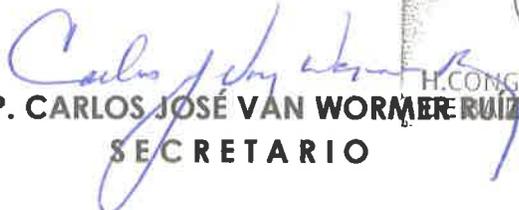
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.


DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ
PRESIDENTA


DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



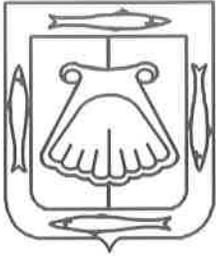
VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2720



PODER EJECUTIVO

**VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2728**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 4; el artículo 16 bis y se adiciona un quinto párrafo al artículo 26 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur** para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VII...

VIII.- Violencia Política en Razón de Género.

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos



PODER LEGISLATIVO

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII Bis. a IX...

Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales;
- IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o



PODER LEGISLATIVO

anular sus derechos;

- X.-** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.-** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.-** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.-** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.-** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.-** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.-** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.-** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.-** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.-** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.-** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones



PODER LEGISLATIVO

de igualdad;

- XXI.-** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 26.-...

I. a XII...

La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur será integrante del Sistema Estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos: 3º, en su fracción III; 5º, en su párrafo segundo; 6º, en la fracción I, inciso b) y el décimo párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, para convertirlo en fracción III y se señalan sus fracciones actuales como incisos a), b), c), d), e) f) y g); 8º en su último párrafo; 10, en sus fracciones II,V,IX,XIII; 12, en todos sus párrafos, a excepción del quinto vigente, cuyo texto pasa a ser sexto; 14, en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo; 16, en las fracciones I y III, párrafos primero y tercero, ambas del apartado A; 17, en la fracción I y en el primero y tercer párrafo de la fracción III del apartado A, primer párrafo y en la fracción IX del apartado C, primer párrafo y fracciones I y IV del apartado D y fracción I del apartado F; 18, en sus fracciones III,V,IX; 19, en su párrafo primero y en la fracción VIII; 21, en su primer párrafo; 26, en su párrafos primero, tercero y cuarto; 27, en el inciso i) de la fracción I, incisos a), d) y j) de la



PODER LEGISLATIVO

fracción III; 28, en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 32, en su primer párrafo; 43 en su párrafo primero y fracción I; 46 en sus párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 48, en su primer párrafo; 49 en su párrafo primero; 52, en sus párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo; 53 en su párrafo primero, segundo, tercero y quinto; 63, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 65, en su párrafo primero, fracciones I, II y en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la fracción III; 66, en su primer párrafo; 70, en su primer párrafo, fracciones II, IV, fracción V, en sus incisos b), c) y d) y fracción VI; 71, en su primer párrafo; 85, en su párrafos primero y segundo; 94, en su primer párrafo; 95, en los párrafos primero y segundo; 96, en sus párrafos primero y segundo; 97, en su primer párrafo; 98, en su primer párrafo; 99; 105, en su fracción IX; 106, primer párrafo; 109, primer párrafo; 110, primer párrafo, fracciones I y III; 112, párrafo primero; 116, párrafos primero y segundo; 118, primer párrafo; 124, fracciones III y VI; 154, párrafo primero; 169, primer párrafo; 170, primer párrafo y en sus fracciones I, II y III; 172, primer párrafo; 184 primer párrafo; 205 en su primer párrafo y en la fracción VI; 212, en su párrafo segundo; 218, en su primer párrafo y en su fracción IX; 241, en sus párrafos primero y segundo; 248, el inciso e) de la fracción I, segundo párrafo del inciso c) de la fracción III; 251, en su fracción XII; 258, en su primer párrafo, fracción III; 266, en el inciso e) de la fracción I; Se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 3o; la fracción VIII al artículo 8º; una fracción XIX, recorriéndose la actual como XX al artículo 10; los incisos k) y l), recorriéndose el texto del actual inciso k) para quedar como m) de la fracción III del artículo 27; un párrafo sexto al artículo 46; la fracción V y VI al artículo 49; dos párrafos al artículo 251; el artículo 251 Bis; una fracción XIV, quedando la actual como XV del artículo 252; una fracción VI, recorriéndose la actual como VII del artículo 258; la fracción X al artículo 266; el artículo 272 Bis; el artículo 278 BIS, el inciso e) del artículo 290; un artículo 291 BIS; y se deroga el segundo párrafo del artículo 78, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I y II...

III. Candidato Independiente: Ciudadana o Ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IV a XIV...

XV. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección



PODER LEGISLATIVO

popular y en nombramientos de cargos por designación;

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5°.-...

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, así como garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

Artículo 6°.-...

I...

a)...

b) Poder ser votada o votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establece esta Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos o candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan



PODER LEGISLATIVO

con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;

c)...

d)...

e)...

II...

a). a la h)...

III. Será causa justificada del ciudadano para no desempeñar una función electoral:

- a)** Haber sido designado representante de un partido político ante el Instituto Estatal Electoral y sus órganos el día de la jornada electoral;
- b)** Ser o haber sido dirigente de un partido político los tres años anteriores;
- c)** Contar con registro de una candidatura, ya sea en calidad de ser candidato propietario o suplente, a cualquier puesto de elección popular;
- d)** Ser Notario o Notaria Pública;
- e)** Ser Agente del Ministerio Público;
- f)** Ser Magistrada o Magistrado; y
- g)** Ser Jueza, Juez o titular de la Secretaría de Acuerdos, en funciones.

Artículo 8°.-...

I. a VII. . . .

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 10...

I...

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas;



PODER LEGISLATIVO

III a IV...

- V.** Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI a VIII...

- IX.** Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las y los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

X a XII...

- XIII.** Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV A XVIII...

- XIX.** Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- XX.** Las demás que determinen la Ley General y ésta Ley.

Artículo 12.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, tres Consejeras y tres Consejeros Electorales, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaría Ejecutiva. Solo las Consejeras y Consejeros Electorales, tendrán derecho a voto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.



PODER LEGISLATIVO

El Consejero o Consejera Presidente del Consejo General y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años, y serán electos y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV inciso c) de la Constitución General, y el procedimiento establecido en la Ley General.

La Secretaría o Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros electorales del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente.

Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente, con voz pero sin voto.

Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente a la Consejera o Consejero Presidente.

Artículo 14.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas; Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral; Quejas y Denuncias, de Procedimiento Contencioso Electoral y Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros y Consejeras Electorales podrán participar hasta en tres de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Educación Cívica y Capacitación Electoral y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero o Consejera Electoral que la presidirá. Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeros y Consejeras Electorales.

Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el o la titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente, quien podrá suplirse en sus funciones de secretario



PODER LEGISLATIVO

técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

...

...

La Secretaría o Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 16.-...

...

...

Apartado A.-...

- I.- Por una Consejera o un Consejero Presidente y dos Consejeras y dos Consejeros Electorales, con voz y voto, que serán nombrados en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida por el Consejo General, a más tardar en la tercera semana del mes de octubre del año previo al de las elecciones ordinarias. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;

II...

- III.- Por una o un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

...

La Presidenta o Presidente, la Secretaría o Secretario General y las y los Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral.

...

Apartado B...

Apartado C...

Apartado D...

Artículo 17...

...



PODER LEGISLATIVO

...

Apartado A...

- I. Por una o un Consejero Presidente y cuatro Consejeras o Consejeros Electorales con voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, en base al procedimiento establecido en la convocatoria emitida para tal efecto, a más tardar en la tercera semana de octubre del año previo al de las elecciones. Deberá estar integrado de manera paritaria y la ocupación de la presidencia será rotativa para cada elección;

II...

- III. Por una Secretaria o un Secretario General con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General.

...

La Presidenta o Presidente, la Secretara o Secretario General y las consejeras y Consejeros Electorales percibirán la remuneración económica que al efecto determine el Consejo General.

Apartado B.-...

Apartado C.- La Consejera o Consejero Presidente del Consejo Distrital tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII...

- IX. Designar en su caso, a los ciudadanos y ciudadanas que deberán fungir como presidentes, secretarios y escrutadores cuando mediante el procedimiento de insaculación no se hubiesen integrado la totalidad de mesas directivas de casillas;

X a XI...

Apartado D.- La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Distrital en los asuntos que éste le encomiende;



PODER LEGISLATIVO

II y III...

- IV.** Expedir y entregar, por instrucciones de la Consejera o Consejero Presidente del Consejo, copias certificadas de registros, nombramientos, documentos, actas y actuaciones que le soliciten por escrito los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones acreditados, recabando la constancia de recibo correspondiente, salvo el caso de que tal expedición amerite acuerdo expreso de los integrantes del Consejo y existan los medios materiales para su expedición o en su caso, a costa del partido político, candidato independiente o coalición solicitante;

V y VI...

Apartado E.-...

Apartado F.- Para ser Presidente y Consejero Electoral de los Consejos Municipales o Distritales del Estado, deberá satisfacerse los siguientes requisitos:

- I.-** Ser ciudadano o ciudadana sudcaliforniana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 18.-...**I a II...**

- III.** Designar a la Secretaria o Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente la o el Consejero Presidente, misma que deberá ser ocupada por hombre y mujer de manera rotativa.

IV...

- V.** Designar a las o los directores ejecutivos y de unidades técnicas del Instituto, a propuesta que presente la Consejera o el Consejero Presidente. En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros Electorales;

VI a VIII...



PODER LEGISLATIVO

- IX.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes locales y generales en la materia, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos;

X a XXXII...

Artículo 19.- Corresponden a la Presidenta o Presidente del Consejo las atribuciones siguientes:

I a VI...

- VII.** Proponer al Consejo General el nombramiento de la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, de las o los Directores Ejecutivos y demás Titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

VIII a XVIII...

Artículo 21.- La Junta Estatal Ejecutiva deberá de estar integrada observando el principio de paridad de género, será presidida por la Presidenta o Presidente del Consejo General y se integrará con la o el titular de la Secretaria Ejecutiva, con las y los directores ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos; de Organización Electoral; de Educación Cívica y Capacitación Electoral; de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral; de Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral y de Administración y Finanzas.

...

Artículo 26.- Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Estatal Ejecutiva habrá una Directora o un Director Ejecutivo, o de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

...

Las y los Directores ejecutivos o de unidades técnicas deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General.



PODER LEGISLATIVO

En caso de ser necesaria, la creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de las y los consejeros electorales del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

...

Artículo 27.-...

I...

a). a h)...

- i) Llevar los libros de candidaturas a los puestos de elección popular;
- j) a la p)...

II...

III...

a) Elaborar, proponer y coordinar a la Comisión de Educación Cívica los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, en el Instituto y sus órganos desconcentrados.

b) a c)...

d) Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e) a i)...

- j)** Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- k)** Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- l)** Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
- m)** Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.

Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e



PODER LEGISLATIVO

independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, que actuaran en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Las y los Magistrados Electorales, serán electos de conformidad a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley General y durarán en el cargo siete años.

La Magistrada o Magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal Electoral y durará en su encargo dos años. La Presidencia será rotatoria.

El Tribunal funcionará en pleno, para que sesione válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes; sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el de la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario.

Artículo 32.- La Magistrada o el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, además de las funciones que esta Ley le encomienda, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII...

Artículo 43.- Para ser Magistrada o Magistrado Electoral se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a XI...

Artículo 46.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las Ciudadanas y Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de



PODER LEGISLATIVO

elección popular, teniendo las calidades que establece la presente Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Es derecho y obligación de la ciudadanía, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, en los términos que determine la Ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Para efectos del presente artículo, es obligación de la ciudadanía solicitar su incorporación al Padrón Electoral, en términos de lo dispuesto por los Artículos 135 y 136 de la Ley General.

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 48.- Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado, estar inscrita en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General, y contar con la credencial para votar correspondiente.

...

...

...

...

Artículo 49.- Son requisitos para ser Diputada o Diputado, Titular de la Gobernatura del Estado e integrante de Ayuntamientos, además de los que señalan los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:

I a IV...

V. No haber obtenido condena o sanción por la vía administrativa o jurisdiccional por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.



PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputadas y diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas, que serán encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

En las fórmulas para una diputación, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

...

Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por ambos principios.

Serán sujetos de elección consecutiva las diputadas y diputados que hayan protestado o ejercido el cargo, independiente de su carácter de propietario o suplente.

Quien hubiese sido electo diputada o diputado propietario de manera consecutiva por el límite constitucional y el establecido en esta ley, no podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente del mismo cargo de elección popular.

La posición de diputada o diputado suplente que no haya protestado el cargo, no se contabiliza para efectos del límite de periodos para elección consecutiva.

Los candidatos a una diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

Serán sujetos de elección consecutiva la Presidenta o el Presidente Municipal, Síndica o



PODER LEGISLATIVO

Síndico y Regidoras o Regidores del Ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente, podrán ser en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género.

La suplencia de la Sindicatura y Regiduría no se contabilizará para efectos de los límites de la elección consecutiva, salvo que hayan ejercido el cargo.

...

Las candidatas y candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta con su manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Artículo 63.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y Candidaturas Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, candidatura común, coalición o candidata o candidato que lo distribuye.

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, candidatura común, coaliciones o candidata o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidata o candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 65.- Para los efectos de la fracción X del artículo 18, los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes, podrán contratar publicidad para difundir sus actividades ordinarias, precampaña y de campaña en medios de



PODER LEGISLATIVO

comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión, para tal efecto el Instituto celebrará convenio con los representantes de los medios de comunicación.

...

...

- I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para su contratación;
- II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes sean equitativas, procurando sean inferiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos; y
- III. La prohibición de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, candidatura común, precandidata o precandidato, o a candidata y candidato, aspirante o candidata o candidato independiente, salvo que opere para todos en la misma proporción.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatas y candidatos independientes, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a radio y televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de las candidaturas a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes con los medios de comunicación que hubieran suscrito el convenio al que se hace referencia en el presente artículo, y los contratos se celebrarán con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el responsable de la administración de los recursos de las candidatas y candidatos independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento del convenio y las disposiciones en esta materia.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatas y candidatos independientes, estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto la información que éste les requiera.

El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos independientes, los



PODER LEGISLATIVO

espacios públicos de que puedan disponer para la fijación de su propaganda electoral.

Artículo 66.- Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la presente Ley y en su caso la Ley General.

Artículo 70.- Las ciudadanas y ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I...

II. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido o agrupación política alguna;

III...

IV. Sólo se otorgará la acreditación a las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley General y los que expida el Instituto Nacional;

V. ...

a)...

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos;

d) Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno, y

e)...

VI. Las ciudadanas y ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Instituto, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea



PODER LEGISLATIVO

reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VII. a IX...

...

Artículo 71.- El Instituto organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Gubernatura del Estado y promoverá la celebración de debates entre candidatas y candidatos a una diputación y las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales.

Artículo 78.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 85.- Precandidato es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 94.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Artículo 95.- Las candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidaturas propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.



PODER LEGISLATIVO

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatas y candidatos a Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. El número impar será alternado por mujeres y hombres cada periodo electivo, en base al proceso electoral anterior.

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 98 BIS.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 105.-...



PODER LEGISLATIVO

I a VIII...

IX. En el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulan únicamente partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, estas deberán ser presentadas en su totalidad en listas completas de la totalidad de distritos, las cuales en ningún caso la postulación de candidaturas debe recaer en más del cincuenta por ciento del mismo género.

Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

...

...

Artículo 109.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la relación de nombres de las personas candidatas y los partidos políticos que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones los postulan. Asimismo, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 110.- Para la sustitución de candidatas y candidatos, los partidos políticos ya sea en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el artículo 98 de esta Ley;

II...

III. En los casos en que la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará de manera inmediata del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución. En caso de omisión, el partido político podrá dar vista al Consejo General, para que proceda en consecuencia.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 112.- Los gastos que realicen los partidos políticos, en forma individual, a través de candidaturas comunes o bien mediante coaliciones, así como sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

...

I a la IV...

...

Artículo 116.- La propaganda impresa que las personas candidateadas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político que en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos en forma individual o a través de candidaturas comunes, o bien mediante coaliciones, así como de las candidatas y candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General, que el respeto a la vida privada de las personas candidateadas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 118.- La propaganda que los partidos políticos realicen en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, así como la que las personas candidateadas realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 124.-...

...

I y II...

III. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales y locales que participan con candidaturas propias, o en coalición, en la elección de que se trate. En el caso de los partidos políticos nacionales o locales que participen con candidaturas comunes, el emblema común y el color o colores con que se participa, en la elección de que se trate

IV a V...



PODER LEGISLATIVO

VI. En el caso de diputaciones por mayoría relativa un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de la candidatura y al reverso de la misma boleta un espacio por cada partido político para las candidaturas Plurinominales. En el caso de diputados por mayoría relativa postulados mediante candidaturas comunes se asignará un solo espacio o recuadro para los partidos políticos que participan mediante esa figura;

VII a XI...

...

...

...

Artículo 154.- El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional. En todos los casos, en la asignación se deberá de observar el principio de paridad de género, misma que se realizará conforme a lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidurías de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

- I. Se asignará una Regiduría a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;
- II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a



PODER LEGISLATIVO

cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, las Regidurías de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y;

- III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de Regidurías de representación proporcional.

Artículo 172.- La asignación de Regidurías de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de las candidaturas a Regidurías que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Artículo 184.- El derecho de las ciudadanas y ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente de los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 205.- Son obligaciones de las personas aspirantes:

I a V...

- VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII a IX...

Artículo 212.-...

Quienes hayan obtenido registro de candidatura independiente no podrán ser postulados como candidatos por un partido político que participe en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en el mismo proceso electoral.

Artículo 218.- Son obligaciones de las Candidatas y Candidatos Independientes registrados;

I a VIII...



PODER LEGISLATIVO

- IX.** Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas o candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X a XVI...

Artículo 241.- Las Candidatas y Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo Estatal apruebe para los candidatos de los partidos políticos que participan en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada Candidatura Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 248.-...

I...

a) a d)...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario.

II...

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) y b)...

c)...



PODER LEGISLATIVO

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Artículo 251.-...**I a XI...**

XII. Las o los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 251 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 252.-...**I a XIII. ...**

XIV. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I a II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 163 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV a V...

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur ;

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 266.-...

I...

a) a d)...

e) En los casos de graves o reiteradas conductas violatorias de la Constitución, de la Ley General y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las



mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II a IX...

- X.** Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Artículo 272 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d)** Ordenar la suspensión de cualquier cargo o puesto público o privado de la persona agresora, y
- e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 278 BIS.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c)** Disculpa pública, y
- d)** Medidas de no repetición.

Artículo 290.-...

a) a d)...

- e)** Cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 291 BIS.- En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas o indicios con que se cuente, que permitan que la autoridad electoral inicie una investigación; o en su caso, mencionar las pruebas o indicios que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarle, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, y al Tribunal de Justicia administrativa para su conocimiento.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:



- a) No se aporten u ofrezcan pruebas o indicios.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293 de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero, los incisos a), b), d) y e) y se adiciona el inciso f) al numeral 1 del artículo 50 TER a la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 50 TER.- 1. El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a). Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;
- b). Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- c)...
- d). Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;
- e). Cuando siendo diputada o diputado o integrante de Ayuntamiento con derecho a



PODER LEGISLATIVO

participar en un proceso interno de selección de candidaturas, para efectos de la reelección, considere que el partido político o una autoridad electoral viola sus derechos políticos y electorales, y

- f). Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur y en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

2...

3...

ARTÍCULO QUINTO: Se deroga el artículo 390 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 390. Se deroga.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2020.

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PELADO
SECRETARIO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



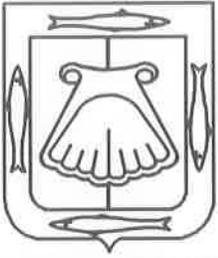
VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2728**



PODER EJECUTIVO

**VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2736

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 183 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANOS DE LAS MUJERES.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo **182** y se reforma el párrafo primero y se le adiciona un segundo párrafo al artículo **183** ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 182. Hostigamiento sexual. . . .

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de dos a cuatro años y multa de doscientos a quinientos días.

...

...

Artículo 183. Acoso sexual. Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de un **año a dos años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días.**

Cuando el sujeto activo tenga la calidad de servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en



PODER LEGISLATIVO

cualquier etapa del hecho delictivo, además de la pena establecida en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción **V** del Artículo **4** de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. . . .

I a IV. . . .

V.- Proponer las políticas y evaluar los programas relativos a la mujer en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social. **Así como Impulsar y coordinar con los sectores antes mencionados, la creación y actualización permanente de Protocolos de Atención en los diversos ámbitos en los que se presenta la violencia hacia las mujeres en la entidad.**

VI a XXVI. . . .

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por las disposiciones previstas en los artículos **182** y **183** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que se reforman y adicionan respectivamente, se seguirán substanciando hasta su conclusión con esa disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo Tercero.- Sin perjuicio de lo establecido en el **Artículo Transitorio Primero, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres,** deberá elaborar en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social los Protocolos de Atención en los diversos ámbitos en los que se presenta la violencia hacia las mujeres en la entidad a más tardar el 30 de junio del año 2021.

Los citados protocolos deberán difundirse ampliamente y publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE

Carlos José Van Wormer Ruiz
DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ
SECRETARIO

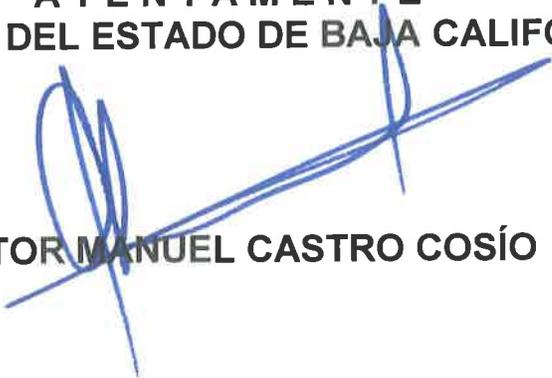




PODER EJECUTIVO

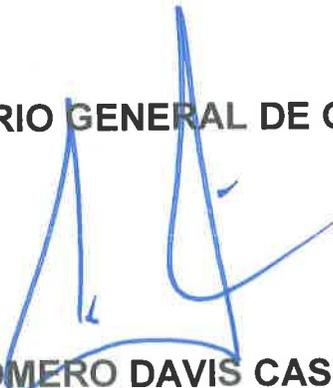
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

Esta hoja forma parte del **DECRETO NÚMERO 2736**

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490
talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.